

“...Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)...”. ADVIERTASE que en esta diligencia se escuchará los interrogatorios de parte.

Se requiere a las partes para que comparezcan a la diligencia 30 MINUTOS ANTES DE LA HORA PROGRAMADA.

NOTIFIQUESE

MARIA ENITH MENDEZ PIMENTEL

JUEZ

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE BOGOTÁ DE	
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO	
No. <u>68</u>	FECHA <u>26 AGO. 2020</u>
AURA NELLY BERMEO SANTANILLA	
Secretaria	

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., **25 AGO.** de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo Alimentos No. 2020-0149

Téngase en cuenta que el término concedido en auto anterior venció en silencio.

Se fija el día 10 del mes de Marzo a la hora de las 9:30 del año 2021, para llevar a cabo la audiencia INICIAL-INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 392 del mismo compendio normativo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo citado, se decretan como pruebas las siguientes:

De oficio:

Interrogatorio de parte: Oír en interrogatorio de parte a la demandante y al demandado.

Se ordena oficiar al Banco Caja Social, para que se sirva allegar copia del extracto bancario de la cuenta de ahorros No. 24023947146 cuya titular es la menor NELLY JULIETH CARDENAS YATE.

Demandante:

Documentales: Téngase como tales las aportadas en la demanda de acuerdo con su valor probatorio.

Testimoniales: No fueron solicitadas.

Demandado:

Documentales: Téngase como tales las aportadas en la contestación de la demanda de acuerdo a su valor probatorio.

Interrogatorio: Deberá estarse a lo dispuesto en este proveído.

Testimoniales: No fueron solicitadas.

Negar oficiar al BANCO CAJA SOCIAL como quiera que no se acreditó sumariamente que se hubiese elevado derecho de petición y la misma no fue atendida. Art. 173 C.G.P.

Se previene a las partes, que su no asistencia traerá a las partes y sus apoderadas las consecuencias del numeral 4º inciso 5º del artículo 372 del C. G. del P. que reza: